

El camino hacia el culto

Pbro. Dr. Alejandro G. Russo

*“Cuando coronas nuestros méritos
no haces más que coronar tus
propias iniciativas”*

1. El ejemplo de su vida
2. La enseñanza de su doctrina
3. La ayuda de su intercesión.

Iter del proceso diocesano

- 1. Fase preliminar
- 2. Fase instructiva
 - Pruebas testificales
 - Pruebas documentales
- 3. Clausura del proceso
 - - Non culto
 - - Publicación de las actas
 - - Sesión de clausura

Fase preliminar I

- Art. 7 - § 1. Antes de tomar la decisión de iniciar la causa, el Obispo diocesano o eparquial comprobará si, entre una parte significativa de los fieles cristianos, el Siervo de Dios goza de una auténtica y extendida fama de santidad o bien de martirio, junto a una auténtica *fama signorum*
- § 2. La fama debe ser espontánea y no procurada artificialmente. Ha de ser estable, continua, difundida entre personas dignas de fe, extendida entre una parte significativa del pueblo de Dios.
- Art. 8 - § 1. Ante todo, el postulador recogerá la documentación que se refiere a la fama de santidad o de martirio y a la *fama signorum* y la presentará, en nombre del actor, al Obispo competente
- § 2. El Obispo evaluará esa documentación para cerciorarse de la existencia de la fama de santidad o de martirio, de la fama de gracias y favores y de la importancia eclesial de la causa
- § 3. Esa misma documentación se incluirá en las actas del procedimiento instructorio

Fase preliminar II

1. Comprobación de fama
2. Presentación del libelo
3. Aceptación del libelo
4. Consulta a los obispos
5. Publicación del libelo
6. Nihil obstat de la Santa Sede
7. Censores teologicos
8. Peritos historicos

No conviene olvidar

- No puede separarse de una actitud sobrenatural
- Es un acto de fe
- Con tres sujetos: El Pueblo de Dios – El Obispo diocesano – El Sumo Pontífice
- Es un proceso de servicio al Santo Padre, quien evaluando el *Sensum Fidelium* emitirá un acto magisterial en forma distinta para la beatificación y para la canonización
- El Papa podría no necesitar el proceso y proceder directamente

Valor teológico

Declaración de la CDF del 29 de junio 1998

- Valor teológico de la canonización
 - SEGUNDO GRADO DE VERDAD DOCTRINAL
 - 1º grado es de verdad Revelada: el Credo
 - 2º grado verdades de la fe y costumbres propuestas por la Iglesia en modo definitivo.
- Verdad infaliblemente enseñada por el magisterio ordinario y universal del Sumo Pontífice
 - Se requiere el consentimiento de los fieles *de fide tenenda*
- Canonización define: salvación y la santidad de un fiel
- Beatificación: autoriza el culto público de un Siervo de Dios

Voz –Fama-No culto

- Fama de santidad

SM Art. 5 - § 1. La fama de santidad es la opinión extendida entre los fieles acerca de la pureza e integridad de vida del Siervo de Dios y acerca de que éste practicó las virtudes en grado heroico.

SM Art. 7 § 2. La fama debe ser espontánea y no procurada artificiosamente. Ha de ser estable, continua, difundida entre personas dignas de fe, extendida entre una parte significativa del pueblo de Dios.

- *Vox populi vox Dei*. Comienza a formularse el *sensum fidelium*
 - La jerarquía toma esta voz y examina la creciente fama: 1) examina la vida 2) recogiendo el milagro
 - Es la opinión difusa
 - Espontánea y no artificialmente anticipada
 - Estable y continua de una parte significativa del Pueblo de Dios
- **La confusión entre fama y culto es un obstáculo insuperable para el comienzo mismo de la causa**

24.IV.2006, Benedicto XVI

- «Los Pastores diocesanos, al decidir en la presencia de Dios qué causas merecen ser iniciadas, sopesarán ante todo si los candidatos a los altares gozan realmente de una sólida y extendida fama de santidad y de milagros o de martirio. Esta fama, que según el Código de Derecho Canónico de 1917 debía ser “espontánea, no procurada artificiosamente o por diligencia humana, proveniente de personas graves y honradas, continua, creciente de día en día y extendida en el presente entre la mayor parte del pueblo” (can. 2050 § 2), es una señal dada por Dios que indica a la Iglesia aquellos que deben ser colocados sobre el candelabro para “dar luz a todos los que están en la casa” (Mt 5,15). Está claro que no se podrá iniciar una causa de beatificación si falta una fama de santidad comprobada, aunque se trate de personas que se han distinguido por su coherencia evangélica y por méritos especiales en la Iglesia y en la sociedad».

Fama de signos

- Fama de los signos o milagros

Art. 6 - La *fama signorum* es la opinion difundida entre los fieles acerca de las gracias y favores recibidos a través de la intercesión del Siervo de Dios

- Signos: favores espirituales no temporales NO MILAGROS
- Milagro: inexplicable para la ciencia

Martirio/Virtudes + Fama de santidad + Signos = Permite juzgar la autenticidad por eso es necesario evaluar desde le principio

Culto público

El canon 834 del Código de Derecho Canónico determina las características propias del culto público de la Iglesia:

§ 2 Este culto se tributa cuando se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia

- En nombre de la Iglesia = comunidad que celebra
- Por personas designadas = ministros
- Por medio de actos aprobados = ritual

Consecuencias del culto público en la práctica que surgen de la normativa de la Iglesia

- Misa
- Oficio o Liturgia de las horas
- Titularidad de lugares sagrados
- Sepultura debajo del altar
- Oraciones comunitarias
- Veneración de imágenes
- Uso de la aureola o rayos en torno a la imagen
- Veneración de las reliquias
- Procesiones
- Peregrinaciones con consonancia de culto publico
- Ex votos en lugares a fines del Siervo de Dios

Formulario litúrgico a utilizar hasta la beatificación

- Ritual de difuntos
 - Sereno ensamble de dolor y esperanza
 - Con signos evidentes
 - Actitud penitencial
 - Presencia silenciosa de los signos pascales
- Abuso litúrgico actual en torno a la muerte
 - De las beatificaciones episcopales a la Pontifica
 - De la disciplina de la Iglesia a la improvisación de una canonización parroquial
- Ejemplo de la Santa Sede en el caso de Juan Pablo II
 - Uso de la liturgia de difuntos desde 2005 hasta 2010. En el año de la beatificación el papa Benedicto XVI decía:
 - "Ayer fue el sexto aniversario de la muerte de mi amado predecesor, el venerable Juan Pablo II. Con motivo de su próxima beatificación no he celebrado la tradicional misa de sufragio pero lo he recordado con afecto durante la oración, como creo que habréis hecho todos vosotros".

No culto en la Instrucción Sanctorum Mater

Art. 117 - § 1. Según las disposiciones del Papa Urbano VIII, se prohíbe que a un Siervo de Dios se tribute culto público eclesiástico sin la previa autorización de la Santa Sede.

§ 2. Esas disposiciones no impiden la devoción privada a un Siervo de Dios y la difusión espontánea de su fama de santidad o de martirio y de la *fama signorum*.

Art. 118 - § 1. En cumplimiento de esas disposiciones, antes de la clausura del procedimiento el Obispo o su delegado comprobará que no se tributa culto prohibido al Siervo de Dios.

§ 2. Para eso, el Obispo o su delegado, el promotor de justicia y el notario de la causa deben visitar la sepultura del Siervo de Dios, la habitación en la que vivió y/o murió y otros lugares en los que se puedan encontrar manifestaciones de culto prohibido.

§ 3. El notario redacta una relación sobre el resultado de la inspección, que se adjunta a las actas del procedimiento.

Art. 119 - § 1. Si no se descubren manifestaciones abusivas de culto, el Obispo o su delegado redactan la *Declaración de no culto*, que atestigua el cumplimiento de lo prescrito en los Decretos de Urbano VIII.

§ 2. Esta declaración se incluye en las actas del procedimiento.

Cuatro caminos

- - Virtudes heroicas
- - Martirio
- - Ofrecimiento de la vida
- - Equivalente

Virtudes Heroicas

- “La causa de beatificación y canonización se refiere a un fiel católico que en vida, en su muerte y después de su muerte tuvo fama de santidad, viviendo heroicamente todas las virtudes cristianas”
- “La fama de santidad es la opinión extendida entre los fieles acerca de la pureza e integridad de vida del siervo de Dios y acerca de que éste practicó las virtudes en grado heroico”

Que tipo de ejercicio de virtud

- La opinión común acerca de la pureza e integridad de vida y de las virtudes, no de cualquier modo, **sino mediante actos continuos**, a medida que se presenta la ocasión, ejercitados **por encima del modo común de obrar** de otros probos varones o mujeres, por un siervo o sierva de Dios ya fallecido, así como acerca de milagros realizados por Dios en respuesta a su intercesión de manera que, habiendo surgido en uno o más lugares la devoción hacia ella, sean invocados por muchos en sus necesidades y según el parecer de numerosas personas graves, se consideren dignos de ser incluidas por la Sede Apostólica en el catálogo de los Beatos o de los Santos

Martirio

- a) La aceptación voluntaria de la muerte violenta por amor a Cristo, por parte de la víctima;
- b) El odium del perseguidor hacia la fe, o hacia otra virtud cristiana;
- c) La mansedumbre y el perdón de la víctima que imita el ejemplo de Jesús, quien en la cruz invocó la misericordia del Padre hacia sus verdugos
- La fama de martirio es la opinión extendida entre los fieles acerca de la muerte sufrida por el siervo de Dios por la fe o por una virtud relacionada con la fe

El martirio purifica

- “En el proceso para la beatificación o canonización de un mártir, no constituye obstáculo el hecho de que el siervo de Dios haya cometido algún error en el curso de su vida, o bien que haya vivido en una situación habitual de pecado. La donación radical y plena de la propia vida, que supone el martirio, borra completamente cualquier mancha de pecado o culpa del pasado. Por otra parte, es verdad también que con frecuencia el martirio constituye una gracia y un don que Dios concede a aquellos que, mediante el esfuerzo de su vida virtuosa, se han hecho merecedores de recibirlos”

Ofrecimiento de la vida

- El ofrecimiento de la vida, para que sea válido y eficaz para la beatificación de un siervo de Dios, debe cumplir los siguientes criterios:
 - a) ofrecimiento libre y voluntario de la vida y heroica aceptación «propter caritatem» de una muerte segura, y a corto plazo;
 - b) relación entre el ofrecimiento de la vida y la muerte prematura;
 - c) el ejercicio, por lo menos en grado ordinario, de las virtudes cristianas antes del ofrecimiento de la vida y, después, hasta la muerte;
 - d) existencia de la fama de santidad y de signos, al menos después de la muerte;
 - e) necesidad del milagro para la beatificación, sucedido después de la muerte del siervo de Dios y por su intercesión

Canonización equivalente por culto inmemorial

SM Art. 33 - § 1. En el caso de los llamados *Beatos antiguos*, es decir de Siervos de Dios a los que se tributa culto desde tiempo inmemorial según los decretos de Urbano VIII, a fin de confirmar el culto el Obispo procede de acuerdo con lo establecido en las *Normae servandae* para las causas antiguas

- Cuándo se da?: por culto antiguo en un determinado punto histórico, es decir:
 - Puede considerarse **Beato antiguo** al Siervo de Dios que es objeto de culto *ex tolerantia* después del pontificado del Papa Alejandro III (1159-1181) y antes del tiempo establecido por la Constitución *Caelestis Hierusalem Cives* del Papa Urbano VIII (1623-1644)
 - Para emitir decreto de culto inmemorial se deben haber probado las virtudes heroicas y si así no se hizo se debe hacer al solicitar la canonización. Como también debe haber milagro posterior al decreto de culto que lo habilita como beato para la canonización.

Equivalente

vocablo que se aplica en distintas formas

- De forma ordinaria
 - Excepción per *viam cultus*
- Fama de santidad o signos inmemorial
- Sin comprobación de milagros

Pregunta responder

La pregunta a la que se ha de responder afirmativa o negativamente es:

- 1) En las causas sobre las virtudes: «Si consta que [el Siervo de Dios] practicó las virtudes teologales de la fe, esperanza y caridad con Dios y con el prójimo, así como también las cardinales de la prudencia, justicia, templanza y fortaleza, y las virtudes conexas, y asimismo la fama de santidad, en el caso presente y para los efectos de los que se trata». Evidentemente hay que situar la vida del siervo de Dios en su contexto de lugar y de tiempo, con la debida profundidad pero sin disquisiciones superfluas.
- 2) En las causas de martirio: «Si consta el martirio y su causa y la fama en el caso presente y para los efectos de los que se trata». Las pruebas, por tanto, habrán de demostrar que el siervo de Dios por amor de la fe padeció realmente la muerte, y que la causa de ésta fue el odio a la fe por parte de los persegutores.
- 3) En las causas sobre un posible milagro: «Si consta el milagro en el caso presente y a los efectos de que se trata»

Protagonistas del proceso diocesano

- - Obispo competente
- - Actor
- - Postulador
- - Delegado
- - Promotor de justicia
- - Notario

Obispo competente

- De manera ordinaria será competente el Obispo del territorio donde murió el siervo de Dios.
- Pero esta competencia no es absoluta, ya que pueden darse circunstancias que favorezcan un traslado de la competencia a otro Obispo, ordinario de otra Iglesia particular diversa de la del lugar en el que murió el candidato.

Traslado de competencia

- Se da este caso cuando, por ejemplo, en otra jurisdicción eclesiástica se pueden obtener con mayor facilidad pruebas más importantes, o porque en otra jurisdicción eclesiástica el siervo de Dios ejerció algún oficio concreto o alguna misión especial que caracterizó su ejercicio heroico de las virtudes o su entrega de la vida en odio de la fe o por la caridad.
- De igual modo, puede darse este traslado de competencia por el hecho de que la jurisdicción eclesiástica que debería llevarlo a cabo no cuente con el personal humano requerido, como en el caso de que no posea los medios necesarios para llevar adelante la causa.
- El Obispo que solicita el traslado de la competencia deberá obtener el consentimiento escrito del Obispo competente, y con ese consentimiento, este último deberá remitir una petición escrita al Dicasterio, donde se valorará la oportunidad o no de aprobar el traslado de la competencia.
- Es por eso que es importante que el Obispo solicitante del traslado exponga con claridad los motivos por los que hace el pedido, y adjunte el consentimiento escrito del Obispo competente.
- En el caso de que el Dicasterio para las Causas de los Santos apruebe este traslado, el rescripto de aprobación deberá incluirse en las actas de la primera sesión, y sólo recién con esta aprobación, el Obispo solicitante podrá comenzar la Instrucción.

Actor

- El actor es quien promueve la causa de canonización.
- Esta función puede ejercerla cualquiera que pertenezca al pueblo de Dios o a una asociación de fieles admitida por la autoridad eclesiástica.

Sobre el actor

- Artículo 9 - El actor promueve la causa que se instruye sobre las virtudes heroicas o el martirio del siervo de Dios y asume la responsabilidad moral y económica.
- Artículo 10 - § 1. Se pueden constituir como actores de la causa el Obispo diocesano o eparquial ex officio, las personas jurídicas, como diócesis o eparquías, estructuras jurisdiccionales a ellas equiparadas, parroquias, institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica, o asociaciones de fieles clericales y/o laicales admitidas por la autoridad eclesiástica.
- § 2. También puede constituirse como actor de la causa una persona física, es decir cualquiera que pertenezca al pueblo de Dios, con tal de que tenga capacidad de garantizar la promoción de la causa en su fase diocesana o eparquial y en la romana.
- Artículo. 11 - § 1. La persona jurídica o física se constituye actor de la causa mediante acto notarial.
- § 2. El Obispo acepta ese acto después de haber comprobado la capacidad de la persona jurídica o física para cumplir las obligaciones inherentes a la función de actor

Postulador

- Deberá ocuparse de realizar las investigaciones sobre la vida del siervo de Dios que sean útiles para hacerse cargo de la fama de santidad o de martirio, de la fama signorum y de la importancia eclesial de la causa.
- Aunque obra en nombre de la parte actora, debe **cuidar el bien público de la Iglesia**, por lo que deberá especialmente informar al Obispo competente el resultado de su investigación, sin ocultar posibles descubrimientos contrarios a la fama de santidad o bien de martirio o a la fama signorum de que goza el siervo de Dios

Cuatro tareas del Postulador

- Luego de las investigaciones, en el desarrollo mismo del proceso, el postulador deberá presentar el libelo de demanda pidiendo que el Obispo inicie la causa según el iter correspondiente, así como, por separado, el libelo de demanda para realizar el procedimiento sobre el presunto milagro.
- Una vez aceptado este libelo, también el postulador es quien “sigue el desarrollo del procedimiento instructorio en nombre del mismo actor ante las autoridades diocesanas o eparquiales”
- Una vez hecha la publicación de las actas, tiene “la facultad de inspeccionar las actas para poder completar las pruebas, si fuera conveniente, con nuevos testigos o nuevos documentos”, manteniendo discreción absoluta sobre su contenido, ya que están protegidas por el secreto instructorio.
- Podrá el postulador también desarrollar la tarea de portador, oficio que la Instrucción Sanctorum Mater describe en el Título VI, tarea que se ocupa principal y exclusivamente de entregar las actas del procedimiento desarrollado en la fase diocesana, en el Dicasterio de las Causas de los Santos.

El Instructor Delegado

- La legislación otorga al Obispo la posibilidad de delegar la instrucción en otra persona, para lo cual se exige que sea sacerdote y que esté debidamente formado en materia teológica y canónica. Además, para las causas históricas, deberá ser perito en historia.
- La delegación no puede hacerse en más de una persona por causa. No puede haber en una misma causa, dos delegados episcopales. Pero nada impide que el mismo delegado episcopal reciba este oficio para más de una causa, e incluso puede ser delegado para todas las causas que se lleven adelante en la misma jurisdicción.
- Al igual que para los otros oficios en la curia diocesana, el Obispo deberá nombrarlo a través del decreto correspondiente, en el que hace la delegación, aunque si es una delegación general para todas las causas

Promotor de Justicia

- Es aquel que “debe vigilar para que se observe fielmente lo que la ley prescribe acerca de la instrucción de la causa” y al mismo tiempo, “comprobar que se hayan recogido de forma exhaustiva todos los actos y los documentos relacionados con el procedimiento instructorio”.
- En la misma línea que las Normae, también Sanctorum Mater establece los mismos requisitos que se piden para el delegado episcopal, y de igual modo que con este último, también se establece que se nombre solamente un promotor de justicia por causa;
- No se impide que el mismo promotor de justicia desempeñe su oficio en más de una causa, no se rechaza la existencia de un promotor de justicia para todas las causas de canonización.
- Lejos de ser un oficio exclusivamente fiscalizador, se deja en claro que la función del promotor de justicia será la de colaborar con el delegado episcopal “de forma activa y sistemática”

El Promotor en la SM

- “§ 1. Teniendo en cuenta su función de tutor del bien público en causas de gran importancia, como son las causas de los Santos, el promotor de justicia debe estar físicamente presente, con continuidad y de manera activa y sistemática, en cada una de las sesiones, colaborando directamente con el delegado episcopal.
- § 2. El promotor de justicia puede sugerir al delegado episcopal preguntas concretas, con el fin de que éste las dirija a los testigos, sobre cuestiones que considere necesarias o útiles para profundizar el caso.
- § 3. La ausencia del promotor de justicia, que sólo puede deberse a graves motivos, se hará constar en las actas de la sesión respectiva.
- § 4. El promotor de justicia debe leer las actas de las sesiones en las que haya estado ausente, notificando al Obispo o a su delegado las posibles

Causas recientes y antiguas

- Causas recientes y antiguas Los arts. 28-30 hacen referencia a dos conceptos técnicos que afectan profundamente a la instrucción del procedimiento: una causa puede ser reciente o antigua. Es reciente cuando las virtudes en grado heroico o el martirio de un siervo de Dios pueden probarse mediante declaraciones de testigos oculares (de visu). Es antigua si, a falta de testigos oculares, esas pruebas son sólo documentales.

Presentación del Libello

- Presentación del libelo el postulador puede presentar al Obispo competente el libelo de demanda de introducción de la causa una vez que hayan transcurrido cinco años y menos de treinta desde la muerte del siervo de Dios. Si ha pasado más tiempo, el postulador deberá exponer las razones de ese retraso y el Obispo, mediante una declaración que se incluye en las actas del proceso, atestiguará que no es debido a fraude o a dolo (cfr. arts. 25-27).
- Con el libelo, el postulador entregará (cfr. art. 37)²¹:
 - 1) Una **biografía** del siervo de Dios de cierto valor histórico o, en su defecto, una relación cronológica detallada sobre la vida y las actividades del Siervo de Dios, sus virtudes o su martirio, la fama de santidad o de martirio y la fama signorum. En la práctica, pocas veces se podrá contar con una biografía escrita con criterio histórico que, en cualquier caso, habrá de completarse con los documentos encontrados en la fase procesal por la comisión histórica. Por eso, lo normal será presentar una relación cronológica completa y bien elaborada.
 - 2) Ejemplares auténticos de **todas las obras publicadas** del siervo de Dios. Puesto que habrán de ser revisadas por dos censores teólogos, será necesario entregar al menos dos ejemplares de cada obra.
 - 3) **Lista de posibles testigos** que, desde luego, podrá completarse hasta que llegue el momento de llamarles a declarar.

Consulta a los obispos

- El Obispo pedirá el parecer de la agrupación de Obispos, por lo menos regional, sobre la conveniencia de iniciar la causa.
- Hasta ahora, la consulta se extendía en la práctica a los Obispos de la provincia eclesiástica, pero la instrucción puntualiza que ha de dirigirse a la conferencia episcopal y se tramite en una sesión de la asamblea (cfr. arts. 41 y 42).
- La consulta no puede reducirse a un acto puramente formal. Cada Obispo debe dar su parecer con conocimiento de causa, pero no es improbable que la fama de un siervo de Dios, suficientemente extendida en su diócesis y en otras cercanas, no haya llegado aún a un buen número de diócesis de la nación. Además, con el fin de comprobar si entre los fieles hay quienes conocen hechos que podrían constituir un obstáculo para la causa, una vez aceptado el libelo el Obispo dará a conocer en su diócesis la petición que ha recibido de iniciar el procedimiento de canonización. Puede también hacerlo en otras diócesis, con el consentimiento de los Obispos respectivos (cfr. arts. 43-44).

Pedido de licencia a la Santa Sede

- La ley vigente prescribe asimismo que el Obispo comunique a la Congregación de las Causas de los Santos su intención de instruir la causa. La finalidad de esta comunicación no es obtener la licencia para realizar el proceso, puesto que el Obispo actúa por su propio derecho, sino sólo saber si en los archivos de la Curia Romana hay algún expediente que podría constituir un obstáculo para la causa.
- La instrucción (cfr. art. 45) aconseja que el Obispo consulte a la Santa Sede antes de aceptar el libelo.

Los censores teólogos (arts. 62-67).

- La instrucción (art. 64 § 2) aconseja someter también a los censores teólogos los escritos inéditos del Siervo de Dios, y recomienda asimismo que el parecer de los censores, además de hacer constar si hay en los escritos publicados o inéditos algo contra la fe y las costumbres, exponga «la personalidad y la espiritualidad del siervo de Dios» (art. 64 § 3) que se desprenden de esos escritos.

Material a examinar

- Entre los escritos inéditos no es raro que se encuentre un diario íntimo del siervo de Dios, su correspondencia epistolar y otros documentos que, si son examinados con profundidad durante la fase diocesana, aportarán una contribución valiosa a la redacción de la positio.
- En efecto, es evidente que, según el orden previsto por las normas legales para la instrucción del proceso, los censores no podrán disponer de todos los escritos del siervo de Dios aún inéditos, ya que deben realizar su tarea antes de que la comisión de peritos en historia y archivística haya dado comienzo a la búsqueda que se les encomendará.
- No hay inconveniente en que se sometan a los censores todos los escritos de los que se disponga en el momento en que son nombrados y que, más adelante, examinen los demás escritos hallados por la comisión histórica.

Los peritos en historia y archivística

«comisión histórica» (arts. 68-76)

- La comisión histórica suele estar compuesta por tres peritos en historia y en archivística, uno de los cuales —pero no más de uno— puede ser miembro del instituto de vida consagrada o de la sociedad de vida apostólica a la que pertenecía el siervo de Dios (cfr. arts. 69 § 1 y 50 § 2).
- No se permite que formen parte de esta comisión el postulador y el vicepostulador, los cuales habrán de entregar a la comisión los documentos y escritos que posean.

La tarea de estos peritos comprende la búsqueda:

- a) De los escritos inéditos del siervo de Dios.
- b) De los documentos manuscritos o impresos que tengan alguna relación con la causa.

Informe de la Comisión Histórica

- «Enumerar los archivos en los que se ha investigado»: Si esta investigación resultase incompleta, habría que colmar las lagunas una vez que las actas procesales hayan sido enviadas a Roma, con el retraso consiguiente en la redacción de la positio.
- «Adjuntar lista de los escritos y documentos hallados».
- «Dar su parecer sobre la autenticidad y el valor de esos escritos y documentos».
- Asimismo, en la relación se expondrá un parecer sobre la personalidad y la espiritualidad del siervo de Dios, según pueden deducirse de los escritos y documentos.
- A su hora, los miembros de la comisión histórica serán llamados a declarar ante el tribunal, como testigos ex officio.

«Ne pereant probationes»

- La instrucción plantea la obligatoriedad de que, según el orden sistemático de las leyes vigentes, el interrogatorio de los testigos tenga lugar una vez recogidas las pruebas documentales (cfr. art. 77 § 2).
- Esta disposición, como ya hemos expuesto, plantea la dificultad de interrogar a los testigos ancianos o enfermos, ya que, para iniciar la causa, deben haber transcurrido por lo menos cinco años desde la muerte del siervo de Dios. Si a esto se añade el tiempo necesario —años, en ocasiones— para que los teólogos censores entreguen sus dictámenes y para que, luego, la comisión histórica recoja todos los escritos y documentos, será problemático en ocasiones que algunos testigos, quizá los más importantes, puedan ser llamados a declarar ante el tribunal

Dos soluciones

- Antes de la constitución del tribunal, quienes hayan conocido al siervo de Dios pueden redactar y firmar, ante un notario eclesiástico o civil, una declaración ad perpetuam rei memoriam.
- Puede hacerse esto mismo con más garantías si el Obispo diocesano nombra un auditor que, asistido por un notario, interroga a quienes deben prestar declaración y recibe también su relación escrita, si desean presentarla.
- El acta notarial sobre este interrogatorio, firmada también por el auditor, se entrega al Obispo, que la conservará en un lugar seguro de la curia diocesana (cfr. art. 83).
- Evidentemente esa declaración tendrá el valor de un documento y su autor podrá ser considerado testigo del proceso sólo si, a su hora, se presenta ante el tribunal, para confirmar el contenido de la declaración y responder a las preguntas del juez.
- Una vez constituido el tribunal, la ley permite expresamente que los testigos a los que nos estamos refiriendo sean interrogados por el tribunal antes de que hayan sido recogidas las pruebas documentales.

Nombramiento de los oficiales

- Por lo que se refiere al momento en que el Obispo debe proceder al nombramiento de los oficiales, se ha de tener en cuenta que el del promotor de justicia ha de tener lugar, si no antes, sí por lo menos una vez que los censores teólogos de los escritos del siervo de Dios y la comisión histórica hayan entregado sus respectivos dictámenes o relación.
- Efectivamente, con este material y con los documentos presentados por el postulador junto con el libelo de demanda, el promotor ha de redactar el texto del interrogatorio o preguntas que deben dirigirse a los testigos (cfr. arts. 77-81).
- El nombramiento del juez y del notario puede hacerse cuando vaya a comenzar el interrogatorio de los testigos, ciertamente antes de la sesión de apertura del procedimiento instructorio (cfr. arts. 86-90). Desde luego, nada impide que esos nombramientos, y también el del promotor de justicia, se hagan una vez que el Obispo ha aceptado formalmente el libelo, aunque su actividad será necesariamente limitada, ya que, por delegación del Obispo, podrán recibir el dictamen de los teólogos censores y la relación de la comisión histórica y tomar las decisiones correspondientes, así como interrogar a los testigos que han de declarar cuanto antes ne pereant probationes.

Orden de la causa

- Una vez concluida la fase preliminar con la aceptación de la causa por parte del Obispo competente, se habrán de entregar los escritos publicados del siervo de Dios a los teólogos censores, y sólo cuando éstos hayan entregado su dictamen podrá pasarse a la fase sucesiva, es decir al nombramiento de los miembros de la comisión histórica que habrán de buscar los escritos no publicados del siervo de Dios y todos los documentos relacionados con la causa, entregando al terminar una relación completa del trabajo realizado.
- Seguidamente, todo el material recogido hasta el momento se entregará al promotor de justicia, para que formule los interrogatorios o serie de preguntas que el juez ha de hacer a los testigos.
- Una vez cumplido todo lo anterior, y sólo entonces, los testigos podrán ser citados para declarar ante el tribunal. Esto explica que las indicaciones sobre la sesión de apertura del proceso se expongan en la Parte V de la instrucción, y concretamente en los art. 86-88.

Interrogatorios en la causa

- Una vez recibidos los votos de los censores y la relación de la comisión histórica, todo el material recogido hasta ese momento, también el que acompañaba como anexo al libelo de demanda del postulador, se entregará al promotor de justicia, para que redacte los interrogatorios o preguntas que habrán de hacerse a los testigos.
- Para esta tarea, el promotor de justicia puede contar con la colaboración, casi siempre muy de desear, de algún experto en la materia (cfr. art. 78 § 2).
- Sobre el contenido de los interrogatorios es importante notar que, en las causas antiguas, deben limitarse exclusivamente a la fama actual de santidad o de martirio y, si es el caso, al culto que se tributa en el día de hoy al siervo de Dios.
- No tienen ninguna utilidad y no pueden citarse en la positio las declaraciones de testigos que aduzcan como fuente de su conocimiento únicamente e la lectura de una biografía o de algún documento similar.
- El texto de los interrogatorios no debe ser puesto en conocimiento de los testigos antes de que declaren ante el juez (cfr. art. 80 § 1).

Testigos

Deben ser citados como testigos (cfr. art. 96):

- Los que el postulador ha indicado en la lista presentada con el libelo de demanda, lista que, desde luego, puede y debe ponerse al día.
- Los miembros de la comisión histórica, como testigos ex officio.
- Otros testigos, en cuanto a su número, la ley usa el plural: aliquos testes convocados ex officio por el tribunal.

Declaración de no culto

Declaro

Que el día.....de.....de, juntamente con el promotor de justicia y el notario actuario, visité la tumba de dicho siervo de Dios, que se encuentra en..... Dicha tumba está cubierta por una losa de mármol de.....cm., colocada a nivel del suelo, con la siguiente inscripción:

Los infrascritos visitamos a continuación la capilla.....y la habitación donde murió la Sierva de Dios y todos aquellos lugares donde pidiera tributársele un culto indebido. El infrascrito juez delegado constató que en ninguno de dichos lugares existen signos de culto. Sobre la tumba había unos ramos de flores, depositados por algunos devotos de la sierva de Dios, y en la habitación donde murió se conservan los muebles usados en vida por ella. En la casa donde vivió existen diversas fotografías y cuadros de la sierva de Dios, sin aureola ni otros signos de culto, y algunos cuadros en los lugares que ella frecuentó, sin explicaciones comprometedoras o alusivas a un culto abusivo.

Cuidado de la sepultura

Ausencia de los restos no constituye impedimento formal, pero descuido de la sepultura es prueba de falta de fama de santidad y en extremo falta de piedad cristiana:

- Sepultura es un lugar sagrado (por eso debe ser bendecida)
- El conjunto de las mismas es el cementerio: el CIC lo coloca entre los lugares sagrados

Reconocimiento de los restos

- **Necesidad de comprobar autenticidad:**
 - Cuestión terminológica se usa el termino “reliquias” para los beatos o santos, para los Siervos de Dios se usa “restos mortales”
 - Es necesario una causa justa
 - A pedido del postulador. Con intervención de la Congregación
 - Por necesidad ante un traslado p ej.
 - No puede ser por el capricho de verificar la no corrupción
 - Evitar todo tipo de publicidad

INSTRUCCIÓN

LAS RELIQUIAS EN LA IGLESIA: AUTENTICIDAD Y CONSERVACIÓN

del 8 de diciembre de 2017

-
- *Instrucción* presenta el procedimiento canónico a seguir para verificar la autenticidad de las reliquias y de los restos mortales, para garantizar su conservación y para promover la veneración de las reliquias mediante las posibles operaciones específicas: reconocimiento canónico, extracción de fragmentos y preparación de reliquias, traslado de la urna y enajenación de las reliquias.
 - PARTE I Solicitud del consentimiento de la Congregación de las Causas de los Santos
 - PARTE II Fase diocesana o eparquial de las posibles operaciones específicas a desarrollar
 - Título I Acciones iniciales
 - Título II Operaciones específicas
 - Capítulo I Reconocimiento canónico
 - Capítulo II Extracción de fragmentos y preparación de reliquias
 - Capítulo III Traslación de la urna y enajenación de las reliquias
 - Título III Acciones finales
 - PARTE III Peregrinación de las reliquias

Reconocimiento de los restos cont.

- **Obispo competente:**

- Ese obispo tiene potestad ordinaria para hacerlo
- Debe nombrar delegado si no está presente el propio Obispo, además nombrará Promotor de Justicia y Notario. Es decir constituye un Tribunal
- Deben acudir al acto
- Puede ser el Obispo de lugar del proceso pero con autorización del Obispo del lugar de la sepultura
- **Nunca puede faltar la autorización de la Congregación** y el seguimiento del Instructivo específico que envía

Reconocimiento de los restos cont.

- **Inicio**
- Artículo 6 Habiendo obtenido el consentimiento de la Congregación, otorgado mediante el correspondiente Rescripto, el Obispo puede proceder ateniéndose a esta Instrucción, evitando escrupulosamente cualquier signo de culto indebido a un Siervo de Dios o a un Venerable todavía no beatificado.
- **Formas**
 - Tradicional
 - Cuando no hace falta apertura de la sepultura
 - Utilización de medios técnicos modernos (ADN, etc.)
- **Indispensable tener en cuenta la legislación civil**
 - Art. 61 del Código Civil y Comercial Argentino
 - ARTICULO 61.-Exequias. La persona plenamente capaz puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar. Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida, la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad

Acto de reconocimiento Presentes

- Deben estar presente el Obispo o su Delegado, el Promotor de Justicia y el Notario
- Otros miembros del Tribunal
- Dos Peritos médicos
- Dos testigos al menos que declaren bajo juramento cual es el lugar de la sepultura
- Personal que realice las tareas necesarias
- No es posible la asistencia de fieles
- Tratándose de un Siervo de Dios es necesario evitar la propaganda y todo aspecto cultural

Acto de Reconocimiento

Cosas necesarias

- Caja de zinc
- Caja de madera, si solo se usa esta debe haber un cordón para atarla y sellarla, el sello y la laca.
- Un tubo de metal o plástico resistente para el acta de reconocimiento
- Un folio resistente (pergamino) para escribir dicho documento
- Una mesa digna para colocar los restos

Acto de reconocimiento

Protocolo a seguir

- Recitación de una plegaria
- Lectura del decreto con los nombramientos
- Juramento de cumplir fielmente la misión y de decir la verdad por parte de los testigos
- Lectura de acta de sepultura u otro documento que diga que fue en ese lugar
- El Obispo o Delegado ordena la apertura de la sepultura
- Se controla que sea real el féretro del Siervo de Dios
- Se traslada el féretro a un lugar cerrado recitando un salmo
- Los operadores abren el féretro. Se advierte a todos que está terminantemente prohibido extraer reliquias
- Reconocimiento médico. Dictan al Notario todo el informe
- Puede revestirse el cadáver o sustituir la ropa anterior
- Si ya está la beatificación próxima el postulador pide la facultad de extraer algunas reliquias
- No es lícito amputar parte del cuerpo si está incorrupto o momificado. Solo pueden extraerse partes insignes si la Congregación autorizó
- Se colocan en la nueva caja, en ella el tubo con el acta y se sella con timbre el Obispo
- Se lleva nuevamente el féretro a la sepultura
- Si lleva varios días se dejan los restos a buen resguardo, la llave de la puerta la conserva el Obispo o su Delegado y se hará un acta de cada sesión

Acto de reconocimiento

Acta testimonial

- Debe contener, pausadamente relatado, todo lo acontecido hasta la nueva deposición en el mismo lugar o traslado. No puede faltar el Rescripto de autorización de la Congregación de la Causa de los Santos
- El original se conserva en el archivo de la curia
- Se envía una a la Congregación para la Causa de los Santos
- Otra copia se da al actor y también al postulador

Reconocimiento por acto simple

- Verificar el nombre de la lapida
- Verificar sin abrir por medios técnicos el nombre inscripto en el féretro
- Verificar la inviolabilidad de la sepultura
- Conclusión con certeza moral

Traslado de restos mortales del Siervo de Dios

- **Evitar cualquier apariencia de culto público**
 - Artículo 26 § 1. Si se trata del traslado de los restos mortales de un Siervo de Dios o de un Venerable dentro de los límites de la misma diócesis o eparquía, la urna debe ser cerrada y atada con cintas fijadas con el sello del Obispo y, sin ninguna solemnidad, será colocada en el mismo lugar o en el nuevo lugar de sepultura, evitando cualquier signo de culto indebido de acuerdo con los Decretos de Urbano VIII sobre el no culto
- **Obispo competente**
 - El obispo donde se encuentra la sepultura
- **Si se traslada de una jurisdicción a otra**
 - Artículo 27 § 1. Si las reliquias o los restos mortales serán transferidos a otra diócesis o eparquía de modo definitivo, tras haber observado la prescripción reportada en el art. 2 § 1 de la presente Instrucción, el Obispo de la diócesis o de la eparquía donde se conservan, designará a un fiel (sacerdote, consagrado/a o laico/a) para asumir el encargo de Custodio-Portador.

Reliquias

- Las reliquias pueden ser de tres categorías:
 - 1.- de primera clase: tomadas del cuerpo del bienaventurado.
 - 2.- de segunda clase: objetos que pertenecieron o fueron usados por el bienaventurado en vida, o los instrumentos del martirio, en el caso de los mártires
 - 3.- de tercera clase: cualquier objeto tocado a una reliquia de primer grado o a la tumba del bienaventurado.
- No se pueden venerar hasta la beatificación
- Sólo deben preverse en vistas a la beatificación, normalmente entre la declaración de Venerable (no permite culto público) y la beatificación.
- La autenticación le corresponde al Postulador

Directorio de Liturgia y Piedad Popular

culto a las reliquias

- 237. El *Misal Romano*, renovado, confirma la validez del "uso de colocar bajo el altar, que se va a dedicar, las reliquias de los Santos, aunque no sean mártires". Puestas bajo el altar, las reliquias indican que el sacrificio de los miembros tiene su origen y sentido en el sacrificio de la Cabeza, y son una expresión simbólica de la comunión en el único sacrificio de Cristo de toda la Iglesia, llamada a dar testimonio, incluso con su sangre, de la propia fidelidad a su esposo y Señor.
- A esta expresión cultural, eminentemente litúrgica, se unen otras muchas de índole popular. A los fieles les gustan las reliquias. Pero una pastoral correcta sobre la veneración que se les debe, no descuidará:
 - - asegurar su autenticidad; en el caso que ésta sea dudosa, las reliquias, con la debida prudencia, se deberán retirar de la veneración de los fieles;
 - - impedir el excesivo fraccionamiento de las reliquias, que no se corresponde con el respeto debido al cuerpo; las normas litúrgicas advierten que las reliquias deben ser de "un tamaño tal que se puedan reconocer como partes del cuerpo humano";
 - - advertir a los fieles para que no caigan en la manía de coleccionar reliquias; esto en el pasado ha tenido consecuencias lamentables;
 - - vigilar para que se evite todo fraude, forma de comercio y degeneración supersticiosa.
- Las diversas formas de devoción popular a las reliquias de los Santos, como el beso de las reliquias, adorno con luces y flores, bendición impartida con las mismas, sacarlas en procesión, sin excluir la costumbre de llevarlas a los enfermos para confortarles y dar más valor a sus súplicas para obtener la curación, se deben realizar con gran dignidad y por un auténtico impulso de fe. En cualquier caso, se evitará exponer las reliquias de los Santos sobre la mesa del altar: ésta se reserva al Cuerpo y Sangre del Rey de los mártires.

Oración

para pedir la beatificación y una gracia

- Es una sola oración
- Dirigida a Dios o a la Santísima Trinidad
- Se puede hacer alusión a las actitudes del Siervo de Dios que han constituido la fama de santidad (dedicación a los pobres, adoración eucarística, amor a la Iglesia, etc.)
- Se solicita a Dios pueda ser elevado a los altares con distintas formas
- Se puede incorporar la especificación de lo que se quiere obtener
- Es mejor que sea en singular (“te pido...”)
- Debe ser aprobada por el Obispo (como cualquier publicación de una oración)
- La estampa puede tener una imagen pero sin ninguna simbología que pueda darse a la confusión sobre el culto
- Debe decir **PARA EL CULTO PRIVADO**
- No puede llevar reliquias